



**Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira  
Presidencia**

**RESOLUCION No. CSJGUR18P-11  
5 de septiembre de 2018**

Por medio de la cual se Termina y Archiva el trámite de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, impetrada contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha”

**Magistrado Ponente: LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ  
RAD. 44-001-11-01-001-2018-00021-00**

El Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, en ejercicio de las facultades consagradas por el Artículo 167 de la Ley 270 de 1996, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 101 y 139 de la Ley 270 de 1996 y en los Acuerdos 162 de 1996 y el 8716 de 2011 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y

**CONSIDERANDO:**

Que con ocasión de la petición presentada por el señor MIGUEL ANTONIO CANALES FELIZZOLA, al proceso radicado bajo el No. 440014003002201600201-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, procede el Despacho a decidir sobre la apertura o el archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Que mediante Acuerdos 088 de 1997, 7724 de 2011 y 8113 de 2011, subrogados por el Acuerdo No. 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa y estableció el procedimiento para llevarla a efecto.

Que corrido el traslado el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, mediante acta del 24 de agosto de 2018 se reparte la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Dr. LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ, y mediante requerimiento del 27 de agosto de 2018, realizado al doctor GUSTAVO VIDAL JOIRO, Juez titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, solicitó informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 440014003002201600201-00 que cursa en dicho despacho judicial.

El peticionario, señor MIGUEL ANTONIO CANALES FELIZZOLA, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2018, radicó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Radicado con el No 440014003002201600201-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, fundamentándose en los siguientes hechos:

**Dentro del proceso referido el doctor JOSE ALFONSO GONZALEZ CUELLO, en su calidad de endosatario al cobro judicial del título valor, letra girada a mi favor radicó solicitud de medida cautelar de embargo lo cual fue negada con argumentos no ajustados al rigor jurídico ni a los hechos y peor aún dentro de unos términos ampliamente morosos; no obstante, mi endosatario, contra dicha decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos de ley, por lo que en secretaría se corrió traslado del mismo durante los días 12,13 y 16 de julio de 2018, para seguidamente pasar al despacho, y al actual día no existe pronunciamiento alguno, con lo que se continúa trasgrediendo los términos de ley, esto es según lo señalado en el artículo 588 del Código General del Proceso y artículos 110 y 319 de la misma obra.**

Por lo anterior me permito afirmar que el juzgado ha incurrido en una mora injustificada; en consecuencia, ruego al Consejo Superior de la Judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez que es un deber del juez de acuerdo a lo consagrado en el artículo 42 del C.G.P, numeral 8, dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Es así que, mediante oficio JSCM-0788 de agosto 30 de 2018, el doctor GUSTAVO VIDAL JOIRO, Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha rinde informe en los siguientes términos:

*“Encontrándome dentro del término de ley, procedo en calidad de titular de este despacho a contestar el asunto de la referencia, indicando primeramente en el cuadro adjunto las actuaciones y sus fechas, tal y como fue solicitado.*

21 de octubre de 2016	Llego la demanda por reparto proveniente de la oficina judicial
El 24 de octubre de 2016	Paso al despacho
31 de octubre de 2016	Se inadmite la demanda por inconsistencia en las pretensiones
03 de noviembre de 2016	La parte ejecutante presenta escrito de subsanación dentro del término.
08 de noviembre de 2016	Pasa el expediente al despacho informando sobre el escrito de subsanación.
21 de noviembre de 2016	Mediante auto se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares
13 de enero de 2017	Mediante auto se informa sobre la contestación de proveniente de la cámara, indicando que la medida cautelar quedo inscrita
29 de marzo de 2017	Se notifica el demandado personalmente.
19 de abril de 2017	El demandado mediante apoderado presenta escrito de excepciones y contestación de la demanda
24 de abril de 2017	Pasa el expediente al despacho informando sobre el escrito de excepciones y contestación de la demanda
08 de mayo de 2017	Mediante auto se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por el demandado
12 de mayo de 2017	La parte ejecutante mediante escrito descurre el traslado de las excepciones
25 de mayo de 2017	Pasa el expediente al despacho informando sobre el escrito presentado por la parte ejecutante
05 de junio de 2017	Mediante auto, se fija como fecha el día 25 de julio de 2017, para celebrar audiencia según lo establecido en el art 372 del C.G del P
10 de julio de 2017	El apoderado de la parte demandada renuncia al poder otorgado.
21 de julio de 2017	La parte demandada allega escrito otorgando un nuevo poder y su apoderada solicita aplazamiento de la audiencia
01 de agosto de 2017	Mediante auto, se fija como fecha el día 21 de septiembre de 2017, para celebrar audiencia según lo establecido en el art 372 del C.G del P y se le reconoce personería la apoderada de la parte demandada.
21 de septiembre de 2017	Se dio inicio a la audiencia establecida en el art 372 del C.G del P, donde las partes

	<i>concordaron sus diferencias y solicitaron la suspensión del proceso hasta el mes de diciembre del mismo año.</i>
<i>22 de febrero de 2018</i>	<i>Mediante auto se procede a reanudar el proceso y se ordena requerir a las partes para que indiquen se hubo cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</i>
<i>08 de marzo 2018</i>	<i>El apoderado del demandante presenta escrito informando sobre el incumplimiento de la obligación.</i>
<i>12 de abril de 2018</i>	<i>Se dicta auto de seguir adelante con la ejecución del crédito</i>
<i>14 de junio de 2018</i>	<i>Mediante escrito el apoderado demandante solicita se decreten medidas cautelares.</i>
<i>25 de junio de 2018</i>	<i>Mediante auto se resuelve sobre la solicitud de las nuevas medidas cautelares, absteniéndose el despacho de ordenarlas, debido a que no se han hechos efectivas las que han sido decretadas con anterioridad, para evitar que los embargos sean excesivos</i>
<i>26 de junio de 2018</i>	<i>La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de junio de 2018, al cual se le corrió el debido traslado los días 12,13 y 16 de julio del cursante año</i>
<i>23 de julio 2018</i>	<i>Pasa el expediente al despacho una vez vencido el término de traslado.</i>

*De lo anterior, se puede apreciar el impulso permanente que se le ha dado a este proceso, considerándose como temeridad o mala fe, por parte del señor MIGUEL ANTONIO FELIZZOLA CANALES y su apoderado, ya que este es conocedor del cumulo de diligencias que se adelanta en los estrados judiciales y en ese lapso de tiempo desde la presentación del recurso de reposición del quejoso, hasta cuando se le resolvió; se tramitaron 19 tutelas, cada una con sus respectivas declaraciones, tanto del accionante como del accionado, también se tramito un habeas corpus y varios incidentes desacato. Lo cuales tienen la máxima prioridad en tramitología ante cualquier otro proceso de naturaleza ordinaria, sumado lo anterior la planta de personal se compone por juez, secretario, sustanciador y notificador.*

*Además, también se han realizado diferentes audiencias y trámite de procesos verbales y ejecutivos, los cuales requieren de tiempo para su preparación.*

*Aunado a lo anterior, tuvimos contratiempo con respecto de la ausencia de la sustanciadora por motivos de una incapacidad que la mantuvo por fuera del cargo varios días, lo cual congestiona la producción del despacho ya que es una pieza fundamental como apoyo del despacho para la sustanciación e impulso de los procesos.*

*Claramente se puede observar en el cuadro de actuaciones arriba relacionado, que este proceso se ha venido tramitando dentro de los parámetros de ley, a pesar de los diferentes imprevistos de fuerza mayor que también han surgido en la instalaciones del palacio de justicia referente al servicio de energía y equipos de cómputo de esta oficina judicial, lo cual también retrasa las labores”.*

*Con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde a este despacho entrar a decidir si existe o no mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el señor Juez, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.*

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para resolver, es necesario establecer el marco jurídico que reglamenta la vigilancia judicial administrativa y en tal sentido tenemos:

Que el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y para velar por el normal desempeño de las labores de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Que por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, mediante Acuerdo 8716 de 2011, y determinó que este mecanismo es eminentemente administrativo y no jurisdiccional, pues lo que se busca es que las decisiones judiciales se profieran **sin demora o retrasos** injustificados (se resaltar).

En este sentido el Art. 1º del Acuerdo 8716 de 2011, que regula el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, señala:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*”

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

Es así que mediante directriz divulgada a través de la Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Superior fijó el alcance de la vigilancia judicial administrativa, y sobre el particular manifestó: “... al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta *exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.*”

*El ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial, que únicamente somete su labor al imperio de la Constitución y la ley, de suerte que sus decisiones deberán expedirse dentro del marco jurídico legalmente previsto con base en los hechos demostrados en cada proceso y en las pruebas válidamente recaudadas, las cuales serán apreciadas dentro de las reglas de la sana crítica que le permiten al funcionario judicial considerarlas de manera autónoma mediante raciocinios lógicos que lo lleven a concluir si un hecho fue no probado...”*  
(Subrayas fuera de texto)

Constituye premisa normativa dentro del asunto objeto de análisis el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, orientado a establecer la vigilancia judicial de carácter administrativo, con la finalidad de garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera diligente, observando en consecuencia, parámetros de calidad y el respeto debido por los principios de eficiencia y eficacia reglados en la ley.

Es por ello que el trámite de vigilancia judicial hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia” siguiendo los lineamientos constitucionales, que señalan:

*“Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (..)*

*Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia (...).”*

Las Salas Administrativas tienen, entre otras funciones, velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidando del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

En ese orden de ideas, se ha entendido por eficacia y eficiencia, siguiendo los parámetros del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de los recursos o elementos disponibles y procedimientos judiciales, para lograr con ello reducir considerablemente los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

En el presente caso no hay duda que están presentes los presupuestos procesales y la legitimación en la causa para constituir la relación jurídica procesal de orden administrativo, ya que el peticionario tiene el derecho de solicitar la vigilancia judicial administrativa en un proceso y le corresponde a la entidad obrar de conformidad con los artículos 125, 228 y 257, en concordancia con el artículo, 101 y 170 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, debidamente reglamentados por el Acuerdo No. 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De entrada se tiene que advertir que el fundamento legal arriba descrito no tiene otro objeto que asegurar cuál es el marco en el que tiene que desarrollarse el argumento fáctico-legal de la vigilancia judicial administrativa, considerado este como un “mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera OPORTUNA Y EFICAZ.” (Se destaca). El instrumento administrativo si bien es cierto que puede ser utilizado en cualquier tiempo, requiere la vigencia del proceso, por cuanto pretende asegurar que la labor de administración de justicia que despliegan los funcionarios y empleados sea oportuna y eficaz.

**Es por ello, que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para pretender un cambio de criterio jurídico formulado en las providencias, para revivir términos, cambiar procedimientos, proceder contra providencias ejecutoriadas, para sugerir que se realicen en legal forma las notificaciones o emplazamientos, para ordenar que se liquiden créditos de una forma u otra, para advertir nulidades, para ordenar o permitir incidentes, para orientar el criterio del juez de una u otra forma, etc., estas y otras situaciones son del resorte de otras autoridades, por cuanto su entrometimiento sería una gestión invasiva en la autonomía e independencia del juez. (Negrillas para resaltar).**

Ahora bien, en el evento en que el usuario de la administración justicia esté inconforme con las decisiones adoptadas por un Juez de la República, proferidas en el curso de un proceso o en la búsqueda de su legalidad, debe acudir a controvertir tal decisión, a través de los mecanismos legalmente establecidos por la ley para ello, esto es, haciendo uso de los recursos que el ordenamiento jurídico señala en cada proceso, o solicitando nulidades o interponiendo las acciones constitucionales que considere pertinentes si estima que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, como el debido proceso, etc..

Conviene puntualizar que los Consejos Seccionales no son instancias para resolver conflictos derivados de decisiones judiciales, los cuales deben plantearse ante el superior funcional de los jueces que las emitan a través de los recursos de ley o ante los entes que ejercen la función disciplinaria respectiva, tal como se advirtió en precedencia.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que el proceso ha sido impulsado en cada una de sus etapas, y se observa que hasta el momento de la presente solicitud, el señor Juez se encuentra dentro del término para resolver el recurso interpuesto tal como lo establece el artículo 120 del Código General del Proceso que textualmente dice: **Término para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por las consideraciones precedentes, este Consejo se abstendrá de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa por la supuesta mora en el trámite dado al proceso radicado 440014003002201600201-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en consecuencia se ordena el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABSTENERSE de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa respecto del proceso radicado bajo el No 440014003002201600201-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha y en consecuencia se ordena el archivo del expediente respectivo, por las razones expuestas en precedencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al funcionario judicial y al peticionario.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión según el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste un trámite de única instancia, el cual deberá interponerse dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011

La presente Resolución fue discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria celebrada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y fue proyectada por el Magistrado LUIS CARLOS GAITAN GÓMEZ.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO**  
Presidente

LCGG/EPGA